



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1025-TRA-PI

Oposición a la inscripción de la patente tramitada por la vía del PCT para la invención denominada “FORMAS POLIFORMICAS DE 3-(4AMINO-1-OXO-1,3 DIHIDRO ISOINDOL-2-IL) PIPERIDIN-2-6-DIONA)

CELGENE CORPORATION, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8291)

Patentes

VOTO N° 758-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas del dieciocho de noviembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana C. Castro Calzada**, mayor, soltera, abogada y notaria, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos sesenta y uno-ciento noventa, en su condición de apoderada especial administrativo de **CELGENE CORPORATION**, sociedad domiciliada en 7 Powder Horn Drive, Warren, Nueva Jersey 07059, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención a las trece horas, cuarenta y un minutos del once de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha quince de marzo de dos mil seis, la Licenciada **Ana C. Castro Calzada**, en su condición de gestora de negocios solicita al Registro el otorgamiento de la patente de invención denominada “**FORMAS POLIFORMICAS DE 3-(4AMINO-1-OXO-**



1,3 DIHIDRO ISOINDOL-2-IL) PIPERIDINI-2-6-DIONA)”, basándose en la solicitud provisional de patente de invención presentada ante la oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, en fecha 4 de setiembre de 2003 para la solicitud US60/499,723, reclama protección sobre el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), ratificado por Ley N° 7836 de 22 de octubre de 1998, de la solicitud internacional PCT/US2004/028736, de 3 de setiembre de 2004, Publicación Internacional número W0/2005/023192 A2 de fecha 17 de marzo de 2005. La presente solicitud solicita se le asigne la Clasificación Internacional de Patente: A61K.

SEGUNDO. Que una vez publicada la solicitud de mérito, en el Periódico La República el día trece de setiembre de dos mil siete, y en las ediciones del Diario Oficial La Gaceta números ciento setenta y ocho de diecisiete y dieciocho de setiembre de dos mil siete, siendo, que dentro del plazo para oír oposiciones, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil siete, el Licenciado **Alvaro Camacho Mejía**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad n163mero nueve-cero setenta y cinco-trescientos dos, en su condición de apoderado de la **ASOCIACION DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA NACIONAL (ASIFAN)**, domiciliada en los Yoses, contiguo a la Pastelería Giacomín, edificio ALvmar, segundo piso, se opuso la solicitud de inscripción de la patente de invención **“FORMAS POLIFORMICAS DE 3-(4AMINO-1-OXO-1,3 DIHIDRO ISOINDOL-2-IL) PIPERIDINI-2-6-DIONA)”,** expediente número 8291, publicación Internacional número W0/2005/023192 A2 de fecha 17 de marzo de 2005, fecha de prioridad de 4 de setiembre de 2003, presentada por la Licenciada **Ana Cecilia C. Castro Calzada**, en representación de **CELGENE CORPORATION**, por considerar que carece de novedad y altura inventiva.

TERCERO. Que una vez publicada la solicitud de mérito por el gestionante, mediante el **Informe Técnico de Fondo No. RJVZ2008/0019**, el perito Dr. Rolando Jesús Vargas Zuñiga, Código Farmacéutico 1396, se pronunció sobre el fondo, denegando la solicitud de la patente pretendida, por las siguientes razones: **“10. (...) Resolución (...) (En conformidad con el**



análisis detallado en los anteriores apartados, se rechaza la protección para las reivindicaciones de la 1 a la 44, tal y como fueron presentados debido a que la materia incluida en las mismas no se considera una invención según el artículo 1 de la Ley 6867

El Informe en mención, fue notificado por el Registro a la empresa solicitante, mediante la resolución de las nueve horas, once minutos del doce de noviembre de dos mil cinco, concediéndole un plazo de un mes contado a partir del día hábil siguiente a la resolución indicada, a efecto, que manifestara lo que tuviese a bien con respecto al Informe citado, siendo, que la Licenciada **Ana C. Castro Calzada**, en representación de **CELGENE CORPORATION** mediante escrito presentado ante el Registro el día 11 de febrero de 2009, solicita una prórroga a efecto de dar respuesta al **Informe Técnico de Fondo No. RJVZ2008/0019**, el Registro mediante resolución de las nueve horas, veintiún minutos del dieciséis de febrero de dos mil nueve le concede una prórroga de 15 días hábiles contados a partir del día hábil de la notificación de la resolución, sucediendo, que ésta mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2009, manifiesta que, “(...) *la claridad, suficiencia, novedad, altura inventiva se dan en esta solicitud, por lo que se aporta documentación de alegatos técnicos, publicaciones, criterios especializados referentes a la invención de marras. En cuanto a la inventiva y el objeto de la misma, se debe señalar que los supuestos están incólumes, no han sido menoscabados en cuanto a su novedad, por lo que se solicita que las reivindicaciones aplicadas sean acordadas en su totalidad, al cumplir las mismas con los requisitos de ley especificados*”.

Trasladado el escrito de contestación aludido, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a la Dra. Adriana Figueroa Figueroa, lo allí expresado fue objeto de un análisis por parte del Dr. Rolando Jesús Vargas Zuñiga, quien mediante **Acción Oficial N° AC/RJVZ09/0004** (Contestación del **Informe Técnico de Fondo No. RJVZ08/0019**, indicó, a la luz de los puntos alegados, en lo conducente lo siguiente:



“10. (...) Resolución

En conformidad con el análisis detallado en los anteriores apartados se rechaza la protección para las reivindicaciones de la 1 a la 44, tal y como fueron presentadas debido a que la materia incluida en las mismas no se considera una invención según el artículo 1 de la ley 6867 (...).”

Se da por finalizado el trámite de la presente solicitud quedando en firme desde el momento de la presentación de esta acción oficial; la materia que no fue modificada en el presente documento queda igualmente en firme consignados de la misma forma que en los criterios expuestos en el Informe de Fondo RJVZ08-0019 (...).”

CUARTO. Como consecuencia del Informe Técnico de Fondo N° **RJVZ2008/0019**, y Acción Oficial N° **Acción Oficial N° AC/RJVZ09/0004**, emitidos por el Perito Vargas Zuñiga, referente a la solicitud de patente de invención **“FORMAS POLIFORMICAS DE 3-(4AMINO-1-OXO-1,3 DIHIDRO ISOINDOL-2-IL) PIPERIDINI-2-6-DIONA”**, el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, mediante resolución dictada a las nueve horas, veinte minutos del diecisiete de setiembre de dos mil nueve, declara con lugar la oposición y deniega la solicitud de inscripción de la patente indicada.

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención el trece de julio de dos mil nueve, la Licenciada Ana C. Castro Calzada, en representación de **CELGENE CORPORATION**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las diez horas, quince minutos del quince de julio de dos mil nueve, admitió el recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce esta Instancia.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión



de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Basándose en el Informe Técnico de Fondo N° **RJVZ2008/0019**, y Acción Oficial N° **Acción Oficial N° AC/RJVZ09/0004**, emitidos por el Perito Dr. Rolando Jesús Vargas Zuñiga, y el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 de 25 de abril de 1983, el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, concluye que resulta procedente denegar la inscripción de la patente de invención solicitada.

Por su parte, la representante de la empresa solicitante y apelante, en su escrito de apelación visible al folio 544 al 545 y 565 al 583, se limitó a indicar, que la resolución que rechaza la obtención de la patente de invención está basada en el peritaje definitivo **AC/RJVZ09/0004**, sin embargo técnicamente existen elementos necesarios para considerar que la invención cumple con los requisitos exigidos por la legislación costarricense. Los requisitos establecidos en el artículo segundo de la ley 6867 de patentes de invención no han sido desvirtuados. En análisis de la patentabilidad de esta invención debe reconsiderarse desde el punto de vista de su aplicabilidad, las reivindicaciones han sido modificadas y deben analizarse una por una, para poder determinar que son compatibles con la legislación costarricense, y no tomarse como un paquete y denegarlas por el simple hecho de su nomenclatura o denominación.



Aduce, que el Informe Técnico no alegó-de hecho, no podría alegar-que anexos 5 y 6 revelan formas cristalinas de lenalidomida. Se equivoca el Informe Técnico al alegar que anexos 5 y 6, afectan la novedad de las reivindicaciones pendientes. Véase Informe Técnico, página 18. La preparación descrita en el ejemplo 16 de la Patente 471 corresponde a S-lenalidomida (un enantiómero de lenalidomida), no lenalidomida racémica o sus formas sólidas, que son el objeto de esta solicitud. Así, la preparación química discutida en el ejemplo 16 del Anexo 5 no revela ni sugiere la preparación de formas sólidas reivindicadas en esta solicitud. La mera revelación de una fórmula o un nombre químico no revela ni sugiere datos sobre la estructura o las propiedades de las formas sólidas en las que el compuesto químico se puede precipitar. Por lo tanto las reivindicaciones pendientes de la 1 a la 44 son nuevas, patentables e inventivas por encima de la Patente 471. Indica, que el Informe Técnico alega incorrectamente en la página 18 que las referencias D1 y D2 afectan la novedad de las formas cristalinas de lenalidomida reivindicadas. Ni el documento D1 ni el documento D2 revelan las formas cristalinas de lenalidomida reivindicadas; por lo tanto, “la técnica previa más similar” no afecta la novedad de la invención reivindicada. Las reivindicaciones pendientes poseen nivel inventivo y aplicabilidad industrial. Señala, que el Informe Técnico aplicó mal los principios legales y técnicos en el contexto de la invención reivindicada, ya que las formas cristalinas farmacéuticas pueden constituir invenciones patentables. Manifiesta además, que las reivindicaciones pendientes deben ser admitidas.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el presente caso, basta indicar, que el Informe Técnico de Fondo N° **RJVZ2008/0019** y la Acción Oficial N° **AC/RJVZ09/0004** (respuesta a la contestación del Informe Técnico de Fondo), realizado por el profesional especializado de los que cita el artículo 13. 2, de la Ley de Patentes de Invención y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, es el insumo principal para la fundamentación de la resolución final de acuerdo al artículo 15.3 de esa misma Ley, ya que en el peritaje se realiza el análisis de la existencia de los elementos necesarios para otorgar el derecho de patente a una invención, sean la novedad, nivel inventivo, aplicación industrial. Por lo que en



el presente caso resulta indispensable contar con el estudio técnico que individualice esas tres características. En el Informe Técnico de Fondo el Perito Dr. Rolando Jesús Vargas Zuñiga, indica:

“8. Análisis Técnico

Como conclusión podemos indicar que las pruebas científicas objetivas demuestran la naturaleza de descubrimiento de un estado polimórfico diferente de una sustancia medicamentosa, no obstante el análisis de la normativa vigente ratifican por definición que el polimorfismo de medicamentos no podría referirse a una invención y que por el contrario es un descubrimiento ya que cumple con todas las características del mismo. Los documentos D1 y D2 pueden considerarse el arte previo más cercano, afectando de esta forma la novedad del compuesto reivindicado en la presente solicitud. D1 en las columnas 17 y 18, ejemplo 16, revela el compuesto reivindicado en esta solicitud, así como D2 en la figura 1, página 1109. Como ya se argumentó en los párrafos anteriores, la materia reivindicada por la presente solicitud no puede considerarse una invención pues corresponde a diferentes estructuras tridimensionales en estado sólido de una sustancia ya conocida en el estado de la técnica, por lo que no es posible proteger vía patente de invención dicha materia.”

En la Acción Oficial, No. AC/RJVZ09/0004, el Perito Dr. Vargas Zuñiga, concluye que a la invención no le puede ser otorgado el derecho de patente, ratificando lo dicho en el Informe Técnico de Fondo citado, por la siguiente razón:

“10. Análisis Técnico

La capacidad de una molécula química de presentar diferentes estados cristalinos, sean polimorfos, solvatos o que ocurra en estados amorfos, no es algo que el hombre pueda modificar. Esa capacidad es inherente a la sustancia química y aparece en el momento en que la misma es creada. Posterior a este acto creativo, es entonces posible obtener los diferentes estados sólidos para esta sustancia, vía aplicación de los



diferentes métodos, alguno de los cuales son descritos en la presente solicitud, como puede verse en la página 10, líneas 2-7. El hecho de las formas cristalinas descritas en la presente solicitud no estén caracterizadas en el estado de la técnica, no es equivalente a la afirmación de que no existan previamente, pues desde que se sintetizó por primera vez, el compuesto 3-(4-amino-1-oxo-1,3-dihidro-isoindol-2-il)-piperidin 2,6-diona, todas sus formas polimórficas y solvatos eran ya una realidad, sólo que aún no descubierta por el hombre. Por lo tanto, dado que incluso el solicitante indica que la obtención de diferentes formas en estado sólido para una determinada sustancia, es un descubrimiento, según se citó supra, no es posible catalogar la materia reivindicada en la presente solicitud como una invención de acuerdo al artículo 1 de la LEY 6867.”

De los documentos mencionados, se observa que, la solicitud de patente de invención **“FORMAS POLIFORMICAS DE 3-(4AMINO-1-OXO-1,3 DIHIDRO ISOINDOL-2-IL) PIPERIDINI-2-6-DIONA)**, tramitada por la vía del PCT, no es patentable por cuanto no reúne las condiciones establecidas en el artículo 2 inciso 1, de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983, y sus reformas, por cuanto la invención que se pretende registrar no goza del requisito de novedad porque de los estudios o búsqueda realizados por el Examinador se desprende que la materia reivindicada no es patentable por cuanto la obtención de diferentes formas cristalinas para una misma sustancia, sean: polimorfos, solvatos o sólidos, constituye un descubrimiento más que una invención, y siendo, todos de una misma sustancia química, la misma ya había sido revelada en el estado de la técnica, lo que hace imposible que sea patentable conforme lo prescrito en el inciso 2. a) del artículo 1 de la Ley citada, de ahí, que el Registro hizo bien en denegar la solicitud de patente de invención pretendida por la sociedad apelante **CELGENE CORPORATION**, y acoger la oposición.



La posición contenida en el Informe Técnico de Fondo N° **RJVZ2008/0019** y la Acción Oficial N° **AC/RJVZ09/0004**, la cual sirvió de base al Registro para declarar con lugar la oposición y denegar la solicitud de patente de invención indicada, la cual comparte este Tribunal, por las razones ya expuestas, fue confirmada mediante el Informe Técnico **GAR - 1025**, emitido por la Dra. Gabriela Arguedas Ramírez, código 1644, como consecuencia de un nuevo Informe Pericial pretendido por la sociedad **CELGENE CORPORATION** en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución venida en alza de las trece horas, cuarenta y un minutos del once de junio de dos mil nueve, y recibido por el **a quo**, el trece de julio de 2009 (ampliado el 7 de setiembre de 2009), en el que la recurrente manifiesta que, técnicamente existen elementos necesarios para considerar que la invención cumple con los requisitos exigidos por la legislación costarricense, y por ello, el análisis de la patentabilidad de la invención debe reconsiderarse desde el punto de vista de su aplicabilidad, dado que las reivindicaciones fueron modificadas. La modificación a que hace referencia la apelante fue presentada mediante el escrito recibido por el Registro el 18 de abril de 2008.

El Informe Técnico **GAR-1025**, el cual fue requerido por esta Instancia, mediante la resolución de las trece horas, treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil diez, indica en lo conducente: “ (...) *En materia de protección de polimorfos es preciso señalar, para claridad de este caso y de casos similares, que la identificación de formas cristalinas de una molécula ya conocida, no puede considerarse una invención, sino un descubrimiento, a no ser que se demuestre que dichas formas cristalinas, no descritas previamente, tienen efectos distintos e insospechados, con relación al estado de la cuestión (...)* La presente solicitud no cumple con estas condiciones, como bien está demostrado en los documentos No. **RJVZ2008/0019** y **N° AC/RJVZ09/0004** (...). No obstante, lo anterior, este Tribunal de oficio, mediante resolución de las nueve horas, quince minutos del once de agosto de dos mil once como prueba para mejor resolver solicita a la Dra. Gabriela Arguedas Ramírez, se refiera puntualmente a los agravios expuestos por la patente en su recurso de apelación visible al folio



544 al 545, 565 a 583 y 584 a 605 del expediente fundamentándose por que éstos son válidos o no, y haciendo alusión a su aplicabilidad, a las reivindicaciones y demás atestados que constan en el expediente, por lo que la Dra. Arguedas Ramírez amplia el Informe Técnico GAR-1025, en el que confirma lo dicho en los documentos: Informe Técnico de Fondo N° **RJVZ2008/0019** y la Acción Oficial N° **AC/RJVZ09/0004**, en lo conducente lo siguiente:

“1. El solicitante presenta los argumentos del Sr. William Jones, folios 289-317, en los cuales describe el descubrimiento de formas cristalinas de la molécula ya conocida lenalidomida. Sin embargo en ninguna parte del documento adicionado por el solicitante, ni en la documentación presentada inicialmente, consta ninguna descripción sobre las propiedades o características novedosas de estas formas cristalinas, ni explica cual problema técnico resuelve o cuál es su utilidad específica. Debe recordarse que los criterios son tres: novedad, nivel inventivo y aplicación industrial (o utilidad). Que estos cristales reivindicados en la solicitud no hayan sido previamente descritos en el estado del arte no implica que constituyan una invención. Para calificar como invención deberían estar asociados a la resolución de un problema técnico (utilidad), que además debería ser una solución inesperada para un técnico medio en l materia, de acuerdo con lo divulgado previamente respecto del problema en cuestión (nivel inventivo). 2. (...) Una invención debe estar claramente delimitada en la descripción, de manera que las reivindicaciones puedan estar claramente definidas. Esto es particularmente importante en el caso del polimorfismo,(...) tal y como está explicado en el Informe Técnico de Fondo No. RJVZ2008/0019, (...) este fenómeno es predecible. Esto quiere decir que se conoce la posibilidad de que algunas moléculas cristalicen de distintas maneras. Con esto afirmamos que se conozca con antelación todas las formas cristalinas de una molécula que tiene capacidad polimórfica, sino que cuando una molécula que tiene dicha capacidad es esperable que se descubran, en el tiempo, esas formas. Si no se asocian con una descripción clara de los efectos inesperados, que deben ser distintos a los



*asociados a la molécula previamente conocidas la determinación de sus formas cristalinas constituye solo un descubrimiento aislado y por lo tanto no es materia patentable. Por esta razón es vital enfatizar en la validez del argumento expresado por el evaluador en el folio 527, donde se explica a través de un ejemplo debatido en los Estados Unidos de Norteamérica, la diferencia entre la noción de **impredecible** y noción de **inventivo**. La diferenciación es básica para la presente solicitud. Que un fenómeno fisicoquímico sea impredecible no significa que conlleve a la producción de innovaciones. Pero valva enfatizar que el polimorfismo no es un fenómeno impredecible, puesto que está muy estudiado.” (...) 4. Es correcto afirmar que no se pueden predecir todas formas cristalinas, tal y como el solicitante lo cita en el **folio 505**, no obstante la mera descripción de un cristal (o de unos cristales) no conocidos con anterioridad, no constituye una invención sino un descubrimiento aislado. También es correcto afirmar, como se explica en el **folio 506**, que las formas cristalinas hidratadas pueden causar problemas a nivel industrial. Pese a ese señalamiento no se explica si alguna de las formas cristalinas reivindicadas soluciona ese o algún otro problema técnico específico, ni de que forma lo hace. Sin estas respuestas concretas y detalladas, no estamos en presencia de materia patentable, sino en el ámbito de las excepciones de patentabilidad; razón por la cual no se procede a evaluar las reivindicaciones aportadas (...)”.*

En virtud de lo señalado supra, y tomando en consideración lo dictaminado por los examinadores en el Informe Técnico de Fondo N° **RJVZ2008/0019**, la Acción Oficial N° **AC/RJVZ09/0004**, y Informe Técnico **GAR-1025**, considera este Tribunal, que la problemática de la patentabilidad de la invención que se solicita radica en el hecho de querer la gestionante y apelante reivindicar polimorfos de distinta pureza y combinaciones, tales como (sales, hidratos, formas cristalinas, solvatos o sólidos amorfos), con la forma amorfa de una molécula, lo cual se constituye en un descubrimiento más que en una invención, ya que todos son la misma sustancia química, donde ésta ha sido utilizada en el arte previo, afectando



con ello la novedad del compuesto reivindicatorio en la presente solicitud. De ahí, que resulta importante recordar lo expuesto por el examinador Rolando Jesús Vargas Zuñiga, en el Informe Técnico de Fondo No. RJVZ2008/0019, cuando citando a Harry Britain, en su revisión “Polymorphism and Solvatomorphism”, publicado en la Journal of Pharmaceutical Sciences, vol 96 n 4 de abril del 2007, señala: *“Es ampliamente conocido que muchas de las sustancias medicamentosas y sus compuestos orgánicos relacionados, pueden ser obtenidos en más de una forma de estado sólido cristalina, ...El término polimorfismo denota esos sistemas cristalinos en lo que una sustancia puede existir en estructuras características para diferentes celdas unitarias, pero en donde cada una de las formas consiste en exactamente la misma composición elemental.”*, es decir, que un cambio en la forma cristalina de una sustancia no supone cambio alguno del compuesto en sí, sea, la estructura química molecular original no varía, por lo que no se estaría hablando de un compuesto diferente del inicial, sino de un cambio tridimensional entre estructuras predefinidas de la naturaleza y caracterizadas perfectamente, lo que le confiere una forma diferente.

Por lo expuesto, y en razón de lo establecido en los documentos mencionados, este Tribunal considera que los alegatos de la recurrente no son de recibo, por estar frente a un descubrimiento y no ante una invención, siendo lo procedente confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución de las trece horas, cuarenta y un minutos del once de junio de dos mil nueve.

CUARTO. De acuerdo a las consideraciones expuestas y normativa citada, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Cecilia Castro Calzada**, en su condición de apoderada especial administrativo de la sociedad **CELGENE CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención a las trece horas, cuarenta y un minutos del once de junio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009 del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **Ana Cecilia Castro Calzada**, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **CELGENE CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención a las trece horas, cuarenta y un minutos del once de junio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Inscripción de la Patente de Invención

TG. Patente de invención

TNR. 00.39.55